

Recurso de Revisión: RR/313/2021/AI.  
Folio de Solicitud de Información: 00378421.  
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Soto la Marina, Tamaulipas.  
Comisionado Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

Victoria, Tamaulipas, a veintidós de septiembre del dos mil veintiuno.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/313/2021/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], generado respecto de la solicitud de información con número de folio 00378421, presentada ante el Ayuntamiento de Soto la Marina, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO.- Solicitud de información.** El once de junio del dos mil veintiuno, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia identificada con el número de folio 00378421, al Ayuntamiento de Soto la Marina, Tamaulipas, en la que requirió lo siguiente:

#### EJECUTIVA

"Dentro del Menú PRESUPUESTO DEL GASTO PUBLICO, en CUENTA PÚBLICA, del ejercicio 2020, la cuenta pública solo contiene 6 hojas con los Estados e Información Contable, no se encuentra la cuenta pública completa, es decir, falta la información respecto a: los 6 Estados e Informes Presupuestarios que son analítico de ingresos, analítico del ejercicio del presupuesto de egresos, clasificación por objeto del gasto, clasificación económica, administrativa y funcional; los 7 Anexos que son relación de bienes muebles, inmuebles, cuentas bancarias, montos pagados por ayudas, obras ejecutadas por contrato y por adjudicación directa, y estado de origen y aplicación de recursos; las Notas a los Estados Financieros que son Situación Financiera, Actividades, Variación en la Hacienda Pública, Flujos de Efectivo, conciliación entre los ingresos presupuestarios y contables, así como entre los egresos presupuestarios y gastos contables, notas de gestión administrativa; y también faltan los 11 puntos que marca la Ley de Disciplina Financiera, como son proyecciones de Ingresos y egresos, resultados de ingresos y egresos, informe sobre estudios actuariales, balances presupuestarios, informe analítico de deuda pública y otros pasivos, estado analítico de ingresos, obligaciones diferentes; POR LO QUE SE SOLICITA LA CUENTA PUBLICA COMPLETA DEL EJERCICIO 2020" (SIC)

**SEGUNDO. Respuesta emitida por el sujeto obligado.** En fecha nueve de julio del presente año, el sujeto obligado emitió una contestación, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), anexando el oficio número TESM/0036/2021, en el que señaló lo siguiente:

"Soto La Marina, Tamaulipas a 08 de julio de 2021  
Oficio No. TESM/0036/2021  
Asunto: respuesta a No. de folio: 00378421

**C. WILBER HERNANDEZ CASTILLO**  
**DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**DE SOTO LA MARINA TAMAULIPAS**

Por este conducto, doy respuesta a la solicitud de plataforma Nacional de Transparencia folio 00378421 remitida por [REDACTED] donde solicita lo siguiente:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

**SE SOLICITA LA CUENTA PUBLICA COMPLETA DEL EJERCICIO 2020**

Tengo a bien informarle que dicha información se encuentra en la página oficial del Municipio [www.sotolamarina.gob.mx](http://www.sotolamarina.gob.mx) en el apartado correspondiente a la transparencia 2020 <https://www.sotolamarina.gob.mx/transparencia/transparencia-2020/> ESPECIFICAMENTE en la liga <https://www.sotolamarina.gob.mx/wp-content/uploads/sites/78/2021/07/cuenta-publica-2020-soto-la-marina.pdf> A la cual puede acceder y descargar el documento que se encuentra a libre disposición del público en general sin mayor necesidad de solicitud a esta dependencia.

Sin otro asunto que tratar, téngase por atendida la solicitud, aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo

ATENTAMENTE

C. JUAN GARCÍA GALVÁN  
TESORERO MUNICIPAL"  
(Sic y firma legible)

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** El cinco de agosto del dos mil veintiuno, el particular interpuso recurso de revisión, invocando como agravio la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

**CUARTO. Turno.** En fecha once de agosto del dos mil veintiuno, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la instancia de la Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán, para su análisis bajo el artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**QUINTO. Admisión.** El diecisiete de agosto del año en curso, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como al recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

**SEXTO. Alegatos.** En fecha veinticuatro de agosto del presente año, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, hizo llegar un mensaje de datos al correo electrónico oficial de este órgano garante, anexando el oficio número UT/0072/2021, de fecha diecisiete de agosto del dos mil veintiuno, en el que expresó:

"V. de Soto la Marina, Tam., a 24 de agosto del 2021

Oficio No. UT/0072/2021

**ASUNTO:** Contestando al Recurso de Revisión del 17 de agosto del 2021

LIC. HUMBERTO RANGEL VALLEJO  
Comisionado Presidente del ITAIT  
Presente

[...]

De acuerdo al **RECURSO DE REVISION RR/313/2021/AI** promovido por [REDACTED] alego lo necesario:

Que a la solicitud 00378421 de fecha 11 de junio del 2021, solicitada por [REDACTED]

Se le solicitó la información al **ING. JUAN GARCÍA GALVÁN**, Tesorero Municipal de acuerdo al oficio UT/0057/2021 de fecha 18 de junio del 2021.

Misma que me contestó el día 08 de julio del 2021 con el oficio **TESM/0036/2021**

Se dio contestación el día 09 de julio del 2021 de acuerdo al comprobante que arroja la PNT, al realizar una consulta pública.

Se le notificó también al **ING. JUAN GARCÍA GALVÁN**, Tesorero municipal del Recurso de Revisión con el oficio **UT/0069/2021**

Sin otro particular de momento quedo de Usted a sus órdenes, anexando copias de lo anteriormente expuesto, para cualquier duda y/o aclaración al respecto.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ATENTAMENTE  
"SOTO LA MARINA VIVE EL CAMBIO"  
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

**C. WILBER HERNANDEZ CASTILLO**  
(Sic y firma visible)

Adjuntando además, el oficio número **TESM/0036/2021**, que fuera agregado

como respuesta en fecha nueve de julio del año en curso.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**SEPTIMO. Cierre de Instrucción.** Consecuentemente en fecha veintisiete de agosto del dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

**"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

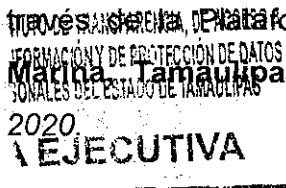
**Oportunidad del recurso.** El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha de presentación de la solicitud:	El 11 de junio del dos mil veintiuno.
Término para proporcionar respuesta a la solicitud de información:	Del 14 de junio al 09 de julio, ambos del 2021.

Otorgamiento de respuesta:	09 de julio del 2021.
Término para la interposición del recurso de revisión:	Del 12 de julio al 13 de agosto, ambos del 2021.
Interposición del recurso:	05 de agosto del 2021 (noveno día hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos, así como el periodo vacacional del 19 al 30 de julio, todos del 2021.

**TERCERO. Materia del Recurso de Revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será determinar **si existe la falta de respuesta a la solicitud de información, o en su defecto, si fue emitida dentro del término establecido por la ley de la materia;** encuadrando lo anterior en el artículo 159, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**CUARTO. Estudio del asunto.** En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Soto la Marina, Tamaulipas**, el particular solicitó *la cuenta pública completa del ejercicio*



Ante la solicitud, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en fecha **nueve de julio del presente año**, emitió una respuesta mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), anexando el oficio número **UT/0057/2021**, mediante el cual gestionó la información al interior del sujeto obligado, así como el oficio **TESM/0036/2021**, suscrito por el Tesorero municipal, en el que obra una contestación en relación a la solicitud de información.

Inconforme con lo anterior, el solicitante acudió a este Organismo Garante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer recurso de revisión, manifestando como agravio **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.**

Expuesto lo anterior, resulta oportuno citar el contenido del artículo 146, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que en relación a ello estipulan lo siguiente:

**"ARTÍCULO 146.**

1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, **en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.**
2. **Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."** (Sic)

La normatividad transcrita refiere que la respuesta a una solicitud deberá ser notificada al interesado en un plazo que no podrá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la presentación de la misma.

Así mismo, señala que en caso excepcional, el plazo podrá ampliarse hasta diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá ser notificada al solicitante, antes de su vencimiento.

Por lo anterior, quienes esto resuelven estimaron necesario realizar una inspección de oficio al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), en la que se pudo observar lo que a continuación se muestra:

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00378421	11/06/2021	Ayuntamiento de Soto la Marina	F. Entrega información via infomex	09/07/2021	

Con lo anterior, es posible observar que el sujeto obligado sí proporcionó una respuesta a la solicitud de información con número de folio **00378421**, dentro de los veinte días establecidos por la ley para la atención a la solicitud, lo que fue corroborado con la impresión de pantalla insertada con anterioridad, observándose que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, por lo que este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por el recurrente respecto a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, por lo tanto se CONFIRMA** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

**QUINTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se

harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** El agravio formulado por el particular, en contra del Ayuntamiento de Soto la Marina, Tamaulipas, resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SECRETARÍA EJECUTIVA

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **nueve de julio del dos mil veintiuno**, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio **00378421**, en términos del considerando **CUARTO**.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**CUARTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

**ARCHÍVESE** el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado Humberto Rangel Vallejo, y las licenciadas, Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y Rosalba Ivette Robinson Terán, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por el licenciado Luis Adrián Mendiola Padilla, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

  
Lic. Humberto Rangel Vallejo  
Comisionado Presidente

ITAIT

SECRET

  
Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla  
Comisionada

  
Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán  
Comisionada

  
Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla.  
Secretario Ejecutivo

ITAIT

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

SECRETARÍA EJECUTIVA

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/313/2021/AI

DSRZ